



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 284**

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el contenido de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por el señor FERNANDO ALBERTO DORADO BONELO, se observan las siguientes anomalías que imponen su inadmisión:

- a) Deberá precisarse tanto en el poder conferido, así como en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos, según lo indicado en los hechos quinto y sexto, del escrito visible a folio 3 del Pdf01Demanda.
- b) En armonía con el literal a), debe aclarar la pretensión primera de la demanda, pues para el caso del niño JDM, éste se encuentra representado legalmente por su progenitora DIANA KATHERINE MOYANO OSORIO.
- c) Debe indicarse en la demanda como se hizo en el poder, de manera concreta, si lo pretendido es la impugnación de la paternidad legítima o de la paternidad extramatrimonial.
- d) Deberá tenerse en cuenta que lo narrado en el acápite de “MANIFESTACIÓN Y PETICIÓN AL DESPACHO” de la demanda, que en su inciso segundo solicita la suspensión provisional del pago de la obligación alimentaria, corresponde a proceso para el cual la ley tiene su trámite determinado y no son acumulables con la presente acción.
- e) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción; además de precisar cómo se obtuvo lo referido a la prueba genética dado que en los hechos quinto y sexto indica la dificultad del compartir con el menor, generada por su progenitora.
- f) Debe aclararse la solicitud de interrogatorio de parte a la señora DIANA KATHERINE MOYANO OSORIO, por cuanto la misma no tiene la calidad de parte.

- g) Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>).
- h) Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado LEÓN DARÍO BUÍLES GÓMEZ, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Art. 8 Ley 2213 de junio 13 de 2022 antes Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81902d78972f5ba6c0d8ebab56a333220466d48c78062494049c7b040e524249**

Documento generado en 14/03/2023 09:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**